



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA No. 10**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA en contra de THIAGO MARTIN MOLINA HERNANDEZ representado por su progenitora YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA y vinculado al señor HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA en investigación.

#### **I. ANTECEDENTES**

Indica el demandante que sostuvo una relación sentimental con la señora YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA, que luego de unos meses de haberla terminado, esta le comunicó que quedó en embarazo.

El día 13 de enero de 2016, nació el niño Thiago Martín, el demandante procedió a reconocerlo como su hijo.

Indica el demandante que no sostiene ninguna relación sentimental con la madre del niño, que su única relación es el niño, pero que por rumores que escucho empezó a sospechar que no era el verdadero padre de THIAGO, motivo por el cual se practicó prueba de ADN que arrojó como resultado que quedaba excluido como padre biológico del niño Thiago Martín.

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño THIAGO MARTIN MOLINA HERNANDEZ no es hijo del señor MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA.

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de THIAGO MARTÍN.

En caso de oposición se condene en costas.

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 1 de junio de 2018 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN al demandante, al niño THIAGO MARTÍN y se requirió a la señora YENIFER CONSTANZA para que en caso de que el demandante no fuera el padre biológico del niño, indicara quien es.

Notificada la demandada propuso excepciones denominadas “MALA FE y DISCRIMINACION RACIAL” y además manifestó que el presunto padre de su hijo es el señor HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA, a quien se ordenó vincular al presente asunto.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

Notificado el vinculado, contesto la demanda y propuso excepción denominada “Ausencia de responsabilidad”

En auto de 4 de diciembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas ordenando oficiar a Medicina Legal para fijar fecha y hora para la toma del examen de ADN.

Allegada al proceso el resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, de la cual se corrió traslado y las partes guardaron silencio.

El dictamen de estudio genético de filiación concluyó que “1. *HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA no se excluye como el padre biológico del (la) menor THIAGO MARTIN. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. (...).* 2. *MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA queda excluido como padre biológico del (la) menor THIAGO MARTIN*”.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 numeral 4º literal b) del Código General del Proceso, el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el demandante es quien alega que no es el padre biológico del niño Thiago Martín; y la parte demandada y el vinculado los llamados a discutir u oponerse a tal situación.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿THIAGO MARTIN MOLINA HERNANDEZ es o no hijo del señor MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA o por el contrario el padre es el señor HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2015 ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.<sup>(1)</sup>

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.<sup>(12)</sup> Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley [75](#) de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.*

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas y jurisprudenciales que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor MICHAEL MAURICIO no es el padre biológico del niño THIAGO MARTIN ya que este se practicó prueba de ADN que arrojó como resultado no ser el padre y que el verdadero padre es el señor HENRY GUILLERMO.

La prueba científica allegada con la demanda y la decretada dentro de este proceso, arrojó como conclusión que **“1. HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA no se excluye como el padre biológico del (la) menor THIAGO MARTIN. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. (...). 2. MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA queda excluido como padre biológico del (la) menor THIAGO MARTIN”**,

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

No existen entonces, elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en la Ley 721 de 2001 por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que THIAGO MARTIN no es su hijo.

En cuanto a las excepciones de fondo, planteadas tanto por la demandada como por el vinculado, habrá de decirse que las mismas no prosperan por lo que se explica:

En cuanto a la denominada “mala fe y discriminación racial” advierte el Despacho que el hecho de que el demandante haya tenido dudas acerca de su paternidad respecto del niño, no significa que actúe de mala fe, ya que, tanto el demandante como el niño, tienen derecho a conocer la verdadera relación paterno filial que tienen, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 atrás citada, por tanto, para el Despacho, es apenas lógico que si el demandante tiene dudas acerca de su verdadera filiación con quien pasa como su hijo, y estas dudas se resuelven con la realización de una prueba genética, es procedente que adelante el respectivo proceso para proceder a impugnar la paternidad que no es la legítima.

Ahora respecto a la discriminación racial, ya que la demandada en su contestación no esta totalmente segura que el alejamiento del demandante y su familia se debieran al color de piel de su hijo o por cuanto tuvieron el conocimiento de que no era parte de su familia, no puede el Despacho endilgar discriminación racial al demandante, cuando pudo su lejanía deberse al hecho de que se enteró que quien pasaba por hijo suyo no lo era. Por tanto, no prospera esta excepción.

En cuanto a la excepción presentada por el demandado vinculado denominada “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD” en la cual indicó que no tenía trato alguno con la señora YENIFER que no la conocía siquiera, pues como es apenas obvio, del resultado de la prueba genética se obtiene que, la excepción fracasa tajantemente, por cuanto, ya que de la prueba de ADN se advierte que es el padre biológico del niño Thiago Martín, así no haya sostenido una relación amorosa con la madre del menor, por lo menos, tuvo que haber existido un encuentro sexual, por lo que claramente, sí conocía a la señora Yenifer y algún trato tuvo que haber tenido con ella.

Razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño THIAGO MARTIN cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará THIAGO MARTIN **CESPEDES** HERNANDEZ.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Por otra parte, a fin de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, conforme a la prueba de ADN practicada se determina que el padre biológico del niño THIAGO es el señor HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA, por lo tanto, se harán los pronunciamientos correspondientes.

Ahora se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”*

*Igualmente, establece el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*

Como quiera que no se tiene conocimiento de cuanto devenga el señor HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA y conforme lo manifestado por el apoderado de la señora YENIFER no pudo contactarse con ella a fin de determinar a cuánto ascienden los gastos mensuales de su hijo pero considerando que por ser menor de edad dependiente de sus padres para subsistir y por tanto su necesidad alimentaria se presume, lo que no fue desvirtuado por la demandada y el vinculado, así como tampoco se probó que el vinculado no tuviera capacidad económica, se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia presumiendo que en todo caso el padre biológico devenga al menos el salario mínimo, por tanto se fijará como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente a favor del niño THIAGO MARTIN y a cargo del señor CESPEDES OSPINA. El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta bancaria que la demandante le suministre, la cuota alimentaria será aumentada cada año conforme el gobierno nacional fije el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

La custodia y cuidado personal del niño considerando que es con quien convive en la actualidad y con quien tiene vínculo afectivo sólido, seguirá estando en cabeza de su madre y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previo aviso a la progenitora.

No se condena en costas a la demandada YENIFER CONSTANZA HERNANDES OLAYA por cuanto se encuentra representada con apoderado en amparo de pobreza.

Se condena en costas al vinculado demandado HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA, para tal fin, como agencias en derechos se fija el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA  
DEMANDADO : YENIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA  
RADICACION : 2018-00143

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el niño THIAGO MARTIN MOLINA HERNANDEZ, no es hijo biológico del señor MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el niño THIAGO MARTIN MOLINA HERNANDEZ, es hijo extramatrimonial del señor HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA.

**TERCERO. OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de THIAGO MARTIN con indicativo serial No. 54713909 y NUIP 1.230.341.818, como hijo del señor HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA. En consecuencia, en adelante, se llamará THIAGO MARTÍN **CESPEDES** HERNANDEZ.

**CUARTO. FIJAR** como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente a favor del niño THIAGO MARTIN y a cargo del señor CESPEDES OSPINA. El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta bancaria que la demandante le suministre. La cuota alimentaria será aumentada cada año conforme el gobierno nacional fije el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

La custodia y cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previo aviso a la progenitora.

**QUINTO.** No se condena en costas a la demandada YENIFER CONSTANZA HERNANDES OLAYA por cuanto se encuentra representada con apoderado en amparo de pobreza.

Se condena en costas al vinculado demandado HENRY GUILLERMO CESPEDES OSPINA, para tal fin, como agencias en derechos se fija el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**NOTÍFQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 04 del 31 DE ENERO DE  
2022

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES**  
Secretaria